

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00023 00
Demandante	DIANA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE BARBOSA (ANTIOQUIA)
Asunto	AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN
Entrada	REPOSICIONES 2023
Enlace	11001334305920230002300 P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra decisión de 16 de febrero de 2023, por la cual se rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la reposición fue interpuesta dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuyo contenido se discute, si se tiene en cuenta que fue notificado en el estado N° 04 de 17 de febrero de 2023 e interpuesto el 21 de febrero siguiente, por lo que el mismo es procedente y esta judicatura procederá a su estudio de fondo.

Del caso en concreto

Aduce el recurrente que el cómputo de la caducidad no debe efectuarse desde el 11 de marzo de 2020, cuando se publicó por el Ministerio de Transporte el noveno listado de vehículos de carga que presuntamente presentaban omisión en su registro inicial, sino a partir del **4 de febrero de 2022**, cuando se logró certificar por parte de dicha entidad, la legalidad del cupo del rodante, lo que sostiene, le

causó perjuicios al no poder explotar su vehículo de carga y que estimó en la suma de \$8.596.134,00.

Esto porque afirma que se trató de un daño continuado que cesó con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y nunca fue notificado de la inclusión en el listado con omisión en el registro inicial, fecha la del 4 de febrero de 2022 en la que, en su criterio, se presentó la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, por lo que el cómputo de los dos años no podía efectuarse desde el 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, el término de caducidad debía transcurrir hasta el 4 de febrero de 2024, dentro del cual se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que al presentarse la demanda el 30 de enero de 2023, se hizo de forma oportuna.

En primer lugar, observa esta Judicatura que de forma contradictoria el apoderado de la parte demandante señala que ni antes ni después del 4 de febrero de 2022, fue que se presentó la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, para más en extenso argumentar que en el presente asunto estamos en presencia de un daño continuado, por lo que el cómputo de la caducidad, solo debía iniciarse a partir de la cesación del mismo.

El primer argumento, si bien se esgrime para superar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, desplazando la fecha del inicio de su cómputo al día siguiente al 4 de febrero de 2022, no es de recibo para este Juzgador, pues en los hechos de la demanda la parte actora es claro en manifestar que las empresas de carga se vieron presionadas por el MINSITERIO DE TRANSPORTE a no celebrar con ella ningún contrato de transporte desde que fuera reportada en los listados de esa cartera ministerial como vehículo con deficiencia en su matrícula, situación que se prolongó en el tiempo hasta que se logró certificar la legalidad del cupo del rodante.

Así, por las mismas manifestaciones de la recurrente, se tiene por desvirtuada la afirmación de que en realidad solo a partir del 4 de febrero de 2022 se vio la aminoración patrimonial sufrida por ella, lo que no resulta lógico cuando todo indica que esa no fue la fecha de inicio del daño sino la de su cesación, cuando fue corregida la situación irregular que presuntamente le impedía obtener lucro del vehículo de placas TGA 352.

De otro lado, si bien en consideración del suscrito en verdad le asiste razón en cuanto a que en el asunto *sub examine*, se evidencia la existencia de un daño continuado, pues este abarcó todo el tiempo de la inscripción por no cumplimiento de requisitos, tal categoría no tiene la virtud de extender indefinidamente el término de la caducidad en detrimento de la garantía de certeza jurídica para los eventuales demandados.

Esto es así, pues se recuerda que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que:

“[P]uede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.”

Al tenor de lo previsto por el mencionado artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente de que el daño y/o perjuicio se prolongue en el tiempo.” [...]’ (negritas fuera de texto)

En consecuencia, se reitera que aunque la demandante señala que nunca fue notificada de la inclusión del rodante de su propiedad en el listado de vehículos de carga que presuntamente presentaban omisión en su registro inicial,² del relato de los hechos se infiere que tuvo conocimiento de tal situación antes de que fuera superada el 4 de febrero de 2022, pues al respecto mencionó que con ocasión de ella se vio en la obligación de actuar ante el Ministerio de Transporte para evitar sanciones,³ resultando evidentemente ambiguo el escrito de demanda, en cuanto a la fecha exacta en que tuvo conocimiento de tal inscripción.

Así las cosas, como tenía la carga de acreditar cuándo conoció el daño y si era del caso la imposibilidad de conocerlo en el momento de su causación,⁴ labor que no acreditó, -aspecto sobre el cual tampoco se pronunció en la sustentación del recurso-, es obligado tener por fecha de inicio del cómputo del fenómeno de caducidad, la misma de la publicación del listado al que se ha venido hecho referencia, el **11 de marzo de 2020**.

Esto por cuanto la parte actora desde que tuvo conocimiento del daño habría podido acudir en defensa de sus intereses sin esperar a su cesación con la expedición del oficio MT N° 20224020119421 del 4 de febrero de 2022, lo que denota que hubo cerca de dos años de inacción de su parte, lo que tuvo por consecuencia que hubiese operado la caducidad, pues cuando fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación el **16 de agosto de 2022**, esta no tuvo la virtud de interrumpir el término de caducidad por ya haber fenecido desde el 13 de febrero de ese mismo año, por lo que con mayor razón, cuando la demanda fue radicada ante esta Jurisdicción el 30 de enero de 2023, su presentación fue extemporánea.

Así las cosas, no se repondrá la decisión materia de recurso y en consecuencia, dado que en subsidio de la reposición fue interpuesto el de apelación, al resultar procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo, parágrafo 1° del mismo artículo.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido de fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto suspensivo (parágrafo 1° del art. 243 CPACA)**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto objeto de inconformidad.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Sección Tercera, Subsección A, 25 de octubre de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00053-01(46320)

² Hecho quinto de la demanda.

³ Hecho octavo de la demanda.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 24 de septiembre de 2020, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00651-01(53836)

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

jairo.neira@rojasyasociados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>32</u> de fecha <u>8 de</u> <u>septiembre de 2023</u> Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
--